

Rafaela, 18 de diciembre de 2.019.

y VISTO: Este Legajo Judicial caratulado "*P, C, A, slH, doloso calificado. CUIJ nO21-06431622-9. Año 2.018*", en el que se encuentra imputado *C, A, P*, argentino, nacido el xx.xx.xx en esta ciudad, hijo de *M, A,* y de *R, C, V*, soltero, empleado, instruido, D.N.I. N° xx xxx xxx Y domiciliado en calle *E, P,* nro xxxx de

esta ciudad; conforme el registro de la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 5 de esta ciudad; del que:

RESULTA: Que en fecha 12.12.19 el Dr. Carlos María Vottero Fiscal del Ministerio Público de la Acusación y la Dra. Amalia Cassina Defensora Adjunta del Servicio Público Provincial de Defensa Penal como abogada defensora de *C, A, P*, solicitaron la apertura del procedimiento abreviado contemplado por los arts. 339 siguientes y concordantes del C.P.P., consignando en su presentación el acuerdo arribado, el que fue suscripto por el propio imputado; como también por la Defensora Regional y el Fiscal Regional de esta Circunscripción Judicial Dra. Estrella Moreno y Dr. Diego Vigo respectivamente y el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación Dr. Jorge Bac l ini.

En el mismo el imputado expresó su conformidad con el hecho atribuido, calificación legal escogida y pena solicitada por el Fiscal, admitiendo expresamente su culpabilidad por la comisión de aquel.

El hecho atribuido al imputado y por el cual resultó acusado, fue descrito de la siguiente manera: "En fecha 09 de Abril del 2016, en horario que no se puede determinar con exactitud pero ubicable entre las 10:40 hs. y las 15:00 hs. aproximadamente, *N, Z,* se encontraba en su domicilio sito en Av. *E, S,* n° xxxx de la ciudad de Rafaela, acompañada por el imputado *C, P,* . En un determinado momento *P,* quien hasta ese instante había ocultado su intención de quitarle la vida, comienza a golpear a *N, Z,* , haciéndola caer en el pasillo ubicado entre la habitación principal y el baño de la vivienda, lado oeste, colocándola en situación de inferioridad y vulnerabilidad, lo que le permitió al imputado *P,* obrando sin riesgos para su persona, sujetarla de inmediato del cuello y con la intención de darle muerte, golpeó violentamente la cabeza de *N, Z,* contra ambas paredes de dicho pasillo, separadas 0,75 mts. una de otra, provocándole, cinco lesiones cortantes, vitales, superficiales de bordes netos sobre piel de ambos lados del cuello (tercio superior e inferior), tres lesiones cortantes sobre línea medio esternal y dos en región subclavicular izquierda, lesión equimótica con gran edema basal en codo derecho, pequeñas lesiones equimóticas sobre piel de ambas piernas en región anterior, pretibial, equimosis bpalpebral, bilateral con gran edema de la región orbicular izquierda, excoriación lineal ancha en la piel de región frontal tercio medio, involucrando toda la pirámide nasal alcanzando la mucosa del labio superior, traumatismos sobre el cráneo, particularmente sobre lado izquierdo,

ocasionando trayecto fractuario en base de cráneo con extensa hemorragia subcutánea en cuero cabelludo, comprometiendo extrínsecamente con el sangrado (por declive), el tronco encefálico. De esta forma por inundación de sangre en canal intervertebral, fue comprimido el bulbo raquídeo extrínsecamente, sumándose shock, con paro respiratorio agudo, lo cual provocó instantes después la muerte de N, Z, . Seguidamente, el imputado P, trasladó a N, Z, arrastrándola, desde el pasillo hasta su habitación en donde procedió a colocarla sobre la cama, boca abajo, lugar donde finalmente N, Z, fue encontrada, ya sin vida".

Tal suceso fue encuadrado legalmente como *Homicidio calificado por alevosía y violencia de género* (art. 80 incs. 2° segundo supuesto y 11° del Código Penal de la Nación).

Asimismo el imputado aceptó la imposición de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° y concordantes del C.P.).

Admitida formalmente la presentación, se convocó a la audiencia oral y pública que exige el art. 342 del e.p.p., al imputado, a su Defensa y al Fiscal actuante.

El primero de los nombrados reconoció el acuerdo acompañado, por lo que se procedió a la lectura del mismo y a la explicación del procedimiento escogido y sus consecuencias. Asimismo se requirió nuevamente la conformidad del justiciable con dicho acuerdo, expresando el compareciente su anuencia con el convenio en todos sus términos.

CONSIDERANDO: Que corresponde entonces el dictado de la sentencia respectiva.

1. HECHOS Y PARTICIPACIÓN: Que las evidencias fundantes de la intimación efectuada surgen de los antecedentes obrantes en el presente legajo y de los términos del acuerdo respectivo, suscripto por el justiciable y su abogada defensora, que permiten acceder a la certeza que el suceso pesquisado existió y que su autor fue el hoy imputado; quien además admitió su culpabilidad por el hecho atribuido.

2. CALIFICACIÓN LEGAL: Las partes acordaron calificar la conducta del justiciable como propia del delito de *Homicidio calificado por alevosía y violencia de género* (art. 80 incs. 2°, segundo supuesto y 11° del C.P.). Entendemos que en mérito a la descripción del hecho atribuido, la calificación legal acordada es la que merece el mismo.

3. PENA: Llegado el momento de individualizar la pena que corresponde al justiciable, llegamos a la conclusión de que la pena acordada entre las mismas de *prisión perpetua*, accesorias legales y costas del proceso, es justa, equitativa y se adecua a las circunstancias del caso, por estar reprimido el hecho endilgado al causante con esa especie de pena.

En relación a la pena impuesta la Cámara de Apelaciones en lo Penal de esta ciudad tiene dicho: "El sistema de penas que proviene de nuestra ley penal vigente es relativamente indeterminado, con lo que se quiere decir que el legislador ha establecido , en términos generales, penas que van desde un mínimo a un máximo y, excepcionalmente, penas fijas. En las segundas el legislador le ha quitado toda posibilidad al juez de adecuar la sanción al caso individual fundamentalmente por la enormidad del delito cometido; son los más graves (el homicidio calificado), donde no interesa que clase de persona es la que lo cometió sino que su hecho -reitero, el más grave de los tipos penales- ya revela una culpabilidad del autor así como una dañosidad tan superior que no hay nada mas que discutir. Precisamente nos encontramos frente a este caso donde el legislador no deja librada la estimación al criterio del juzgador sino que impone una pena grave y fija como es la de la prisión perpetua. Siendo así, no existe posibilidad de realizar una valoración atenuada de la pena a imponer, dado el carácter fijo de la misma que no deja librado al juzgador el monto de la misma, razón por la cual considero que la pena que le corresponde al justiciable es la de prisión perpetua conforme lo dispone el tipo penal seleccionado" (conf. "Allendes, Julio Alberto s/Homicidio doloso calificado en razón del vínculo". CUIJ n° 21-06637457-9, de fecha 14.02.19).

En orden a la validez constitucional de este instituto, prestigiosa doctrina sostiene que el procedimiento abreviado satisface todas las etapas mínimas constitucionalmente exigidas ya que: "Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por el defensor) prueba, (la recibida en la investigación penal preparatoria estimada idónea por el M.P. Fiscal, imputado, defensor y Tribunal), sentencia (que se funda en las pruebas de la investigación preparatoria y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado ...) y recursos ..." (José Ignacio Cafferata Nores. Juicio Penal Abreviado. XI Encuentro panamericano de derecho procesal. Citado en el Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe

Comentado Ley 12734. Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz, pág. 647).

Por último se deberá tener presente el derecho del hijo de la occisa –F, A, P, - a ser informado y expresar su opinión ante el Juez de ejecución o competente, cuando se sustancie cualquier planteo del condenado, conforme lo normado por el arto 11 bis de la ley 24.660; para lo cual deberá constituir domicilio, designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Por todo lo expuesto y no advirtiendo en el acuerdo logrado ni en el procedimiento escogido conculcación a garantías constitucionales, atento el trámite previsto por los arts. 339 ss. y cc. del C.P.P., en nombre del Poder

Judicial de la

Provincia de Santa Fe, este Tribunal Pluripersonal:

RESUELVE: 1°) *Condenar* a C, A, P, (D.N.I. N° xx xxx xxx) como autor del delito de *Homicidio calificado por alevosía y por mediar violencia de género* (art. 80 incs. 2°, segundo supuesto y 11° del C.P.), a la pena de *prisión perpetua*, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° y concordantes del C. P.).

2°) Tener presente el derecho del hijo de la víctima a ser informado y expresar su opinión ante el Juez de ejecución o competente, cuando se sustancie cualquier planteo por parte del condenado, conforme lo expuesto en el considerando que antecede.

3°) Tener presente la reserva formulada por la Defensa en el apartado VIII de su presentación.

Hágase saber, resérvese el original en la Oficina de Gestión Judicial de esta ciudad, líbrense las comunicaciones de ley y, oportunamente, archívese.